



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó, por mayoría, el recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad, mediante la cual se absolvió a Luis Abelardo P del delito de encubrimiento agravado (cf. la copia digitalizada de la resolución del *a quo* del 21 de abril del corriente).

La acusación sostuvo que, entre el 8 de julio de 2002 y el 25 de julio de 2003, P ayudó a Jorge Horacio G , por entonces imputado por delitos de lesa humanidad cometidos durante el último gobierno de facto, a mantenerse prófugo, al haberle presentado a una persona no identificada para que lo informara acerca de si las fuerzas de seguridad se dirigirían a detenerlo, además de haberle entregado dinero periódicamente (cf. págs. 7 y 26 de la copia citada).

La mayoría del *a quo* consideró que el tribunal oral desarrolló una pormenorizada evaluación de los elementos de juicio a la luz de la sana crítica, y concluyó sobre esa base que la prueba en la que se apoyó la acusación no resultaba suficiente para condenar al imputado por el encubrimiento atribuido. Añadió que el fiscal solo habría logrado probar en el juicio la existencia de una conversación telefónica entre P y G , de la cual habría inferido toda una serie de afirmaciones que, empero, no habría podido demostrar. En suma, entendió que no se advertía en la sentencia impugnada la arbitrariedad invocada por el recurrente (cf. págs. 9/25 de la misma copia).

Contra lo resuelto por el *a quo*, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario. Allí plantea que tal decisión es arbitraria ya que, por un lado, se fundaría en conclusiones apartadas de las constancias de la causa y basadas en una valoración fragmentada de la prueba incorporada; y, por otro lado, omitiría considerar los

argumentos desarrollados tanto en el recurso de casación como en el dictamen presentado durante el término de oficina. En suma, según afirma la parte, el *a quo* no habría brindado una respuesta suficiente a los agravios planteados. Ello, de acuerdo con lo que postula, muestra defectos de la absolución cuestionada que la privan de validez como acto jurisdiccional (cf. la copia digitalizada del escrito de interposición del citado recurso federal).

Ese recurso fue declarado inadmisibile, lo que motivó la presentación de la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

Aprecio que la apelación federal, contrariamente a lo resuelto por el *a quo*, resulta formalmente admisible pues, aun cuando la cuestión planteada pueda ser considerada de hecho y prueba, regularmente ajena a esta instancia, ello no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos que, como el *sub examine*, constituyen una excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público Fiscal (Fallos: 199:617; 299:17; 307:2483 y 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 325:1731; 327:2273; 331:1090 y sus citas).

Entiendo que el presente es uno de esos casos de excepción porque, como lo señala el recurrente (cf. *supra*, punto I), la decisión impugnada se fundó en un análisis parcial de la prueba obtenida y desatendió planteos conducentes para la adecuada solución del caso, introducidos en el recurso de casación, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

III

La mayoría del *a quo* señala, por un lado, que la fiscalía construyó su hipótesis acusatoria con base en una conversación telefónica entre P y G , que habrían mantenido el 25 de julio de 2003, de la que no surgiría inequívocamente la conclusión a la que llega la parte, y que no habría otras pruebas que permitan sostenerla. En particular, recuerda que en tal conversación G le dijo a P que el día anterior había estado en un lugar con otra persona y se tuvo que ir de allí rápidamente porque las fuerzas de seguridad ingresaron para detener a aquélla, a la que G identificó como alguien que estaba en su misma situación. Luego P le dijo que “entonces, no cumplió el hombre”, a lo que su interlocutor respondió que no había sido así, dado que “nuestro hombre” pertenecía a otra dependencia. Según el *a quo*, el fiscal interpretó que cuando P hizo aquel comentario se estaba refiriendo al supuesto sujeto con el que habría intercedido para que le diera aviso a G antes de la ejecución de una eventual orden de detención contra él, pero que se trataría de una mera sospecha que no habría sido corroborada por ninguna otra prueba (cf. págs. 10/11 y 14/15 de la citada copia de la decisión impugnada mediante recurso federal).

De hecho –continuó el *a quo*– el fiscal debió recurrir a otras comunicaciones telefónicas para intentar sostener su acusación, y, en particular, se habría apoyado en otras dos, de las que tampoco, de acuerdo con lo afirmado en la decisión impugnada, surgiría la comisión del delito imputado. Una de tales comunicaciones habría sido mantenida entre G y su esposa, durante la cual el primero, ya detenido, le habría dicho a aquélla que esperaba que P hiciera algo para mejorar sus condiciones de detención; y en la otra habrían participado la esposa y el hermano de G , también cuando éste ya había sido detenido. Con relación a esta última comunicación telefónica, el *a quo* señala que el fiscal concluyó que demuestra que

P había encubierto a G , pues su hermano le habría insistido a su esposa con que hablara con “Luis”, dado que éste ya en otra oportunidad se habría comunicado con un “ministro” para que le avisaran a G en qué momento sería detenido, y que les había garantizado que “estaba todo parado”, mientras que, según el tribunal oral, de esa misma conversación se desprende, en rigor, que el hermano de G le insiste a la esposa de éste con que hable con P para intentar mejorar las condiciones de detención de aquél, y que habría sido el mismo G el que habría hablado en aquella ocasión con un ministro y habría afirmado, tras esa conversación, que “estaba todo parado”, que “no pasaba nada” (cf. págs. 15/17 ídem).

En cuanto al dinero que P le habría hecho llegar a G , el *a quo* afirmó que, según el tribunal oral, el imputado no lo negó, sino que explicó las razones. En particular, P habría admitido que le entregó dinero a la esposa de G como reembolso por ciertos gastos afrontados por éste al colaborar con él en una campaña política a raíz de una candidatura suya a un cargo público electivo, y que algunos de esos reembolsos habrían tenido lugar incluso después de la detención del prófugo (cf. pág. 18 ídem).

En síntesis, el *a quo* concluyó que no se probó que P hubiera ayudado a G en el sentido típico del artículo 277 del Código Penal, en tanto tal ayuda debe ser idónea para facilitar o posibilitar que la persona favorecida se sustraiga de la justicia, y el encubridor debe conocer esa circunstancia, lo que no se habría demostrado en la causa.

A ese respecto, agregó que, según ciertos testigos, G1 ingresaba a la sede del municipio de Escobar, del que P era por entonces intendente, con total normalidad, acudía a audiencias, llamaba por teléfono a los números oficiales identificándose por su nombre y hasta se encontraba anotado en la agenda oficial de turnos, por lo que no parecía que se estuviera escondiendo, sino que, en rigor, llevaba



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

una vida social normal, se exponía ante terceros como cualquier ciudadano y asistía a lugares públicos sin ningún reparo (cf. pág. 23 ídem).

Tal conclusión del *a quo*, empero, fue cuestionada por el recurrente al sostener que la ayuda típica que se le debe brindar a un prófugo no consiste, necesariamente, en esconderlo en algún lugar, pues tal interpretación desconocería, irrazonablemente, la cantidad de maniobras distintas que pueden llevarse a cabo para buscar que el interesado logre sustraerse de la persecución penal, por lo que se trata de una interpretación que restringe infundadamente el alcance de la figura del encubrimiento (cf. pág. 30 de la citada copia del escrito de interposición del recurso federal).

En particular, cabe recordar que, precisamente, la tesis de la acusación es que P habría realizado una de tales maniobras diferentes al ocultamiento, pues se le imputó haber puesto en contacto a G con una persona que podía avisarle en qué momento las fuerzas de seguridad se dirigirían a detenerlo. En suma, según el recurrente, la fiscalía planteó que si bien G concurría a la sede del municipio de Escobar sin ocultar su identidad mientras estuvo prófugo, lo cierto es que lo hacía confiando en que le avisarían en caso de que lo fueran a detener (cf. *ibídem*).

A ello agregó que ya en las instancias anteriores la acusación pública había señalado que la circunstancia de que G estuviera tomando recaudos para evadir la persecución penal, pues sabía perfectamente que era buscado, surgía de ciertas conversaciones telefónicas suyas, cuyo contenido se incorporó como prueba a la causa. Por ejemplo, en una de ellas le habría dicho a su interlocutor que el día anterior estaba en un bar y hubo de escapar rápidamente porque “entraron” y “agarraron a otro”, a lo que su interlocutor comenta que ya “andaba en ese nivel de corridas”, y luego G responde que sí, “pero bien”, y más tarde le pregunta a quien estaba conversando con él si había advertido el “ruido” en la comunicación, para aclararle inmediatamente que le

estaban “escuchando el teléfono”. A esa conversación telefónica se suma la otra, ya mencionada, entre P y G , en la que éste le comenta a aquél la misma experiencia vivida en el bar aludido (cf. págs. 29/30 de la misma copia).

El *a quo* afirmó, como se ha dicho, que de esa última conversación telefónica no se seguiría que P encubrió a G , pero no tuvo en cuenta que, aun cuando así fuera, al apreciar el contenido de tal conversación ya no parece posible sostener el supuesto desconocimiento de P de la situación de prófugo de G .

Por otro lado, el recurrente no negó que, como afirmó el *a quo*, el contenido de las conversaciones telefónicas que se realizaron tras la detención de G no son prueba decisiva del encubrimiento, pero también recordó que ya se había señalado en los alegatos durante el juicio y en el recurso de casación que tales conversaciones fueron valoradas por la acusación como indicios reveladores de la ayuda prestada por P a G mientras éste estuvo prófugo. A ese respecto, en relación con la llamada telefónica que habrían mantenido el hermano y la esposa de G , aclaró que si bien la conversación expuso, entre otras cosas, la preocupación del detenido y sus familiares por sus condiciones de encarcelamiento, la insistencia del hermano del interesado en que su esposa hable con P se debía a que éste, como se ha dicho, ya lo había ayudado mientras se estaba evadiendo (cf. págs. 32/33 ídem).

En suma, el recurrente sostuvo, razonablemente a mi entender, que las circunstancias comprobadas de que G pudo mantenerse prófugo durante un año, sin privarse ni siquiera de cierta actividad pública en el municipio en el que se domiciliaba, y que interactuó de manera muy frecuente con P , por entonces intendente de tal municipio, quien no desconocía su situación de prófugo, según la prueba valorada, e incluso le suministró dinero en más de una ocasión, son las que deben tenerse en cuenta al apreciar aquella conservación telefónica entre P y G que constituyó la base de la hipótesis acusatoria (cf. págs. 35/36 ídem).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

El *a quo*, por el contrario, sostuvo que no se probó que P hubiera ayudado a G en el sentido típico del artículo 277 del Código Penal, pues ni siquiera se logró demostrar, a su entender, que hubiera sabido que aquél estaba prófugo, sin ponderar tales circunstancias, ni refutar los argumentos elaborados por el recurrente.

En consecuencia, aprecio que la decisión impugnada mediante recurso federal se basa en conclusiones que sólo fueron posibles merced a una consideración parcial e inadecuada de las constancias de la causa, lo cual presta al fallo fundamentos sólo aparentes y, por consiguiente, lo descalifica como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551; entre otros).

IV

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.11.2021 12:30:33